



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Cristian Alfredo Gómez Gonzales, identificado con la C.C. 1.088.251.495, inscrito en la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S, en calidad de apoderado judicial del Banco Finandina S.A., verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro del presente proceso.

**Manizales, 27 de junio de 2023**

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00345-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	MERCEDES LEON CASTAÑEDA

### **I. Objeto de decisión.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por Banco Finandina a través de apoderado judicial, en contra de Mercedes León Castañeda.

### **II. Consideraciones.**

Revisado el escrito de la demanda y la subsanación se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022. Así mismo, el pagaré presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título - valor conforme a lo reglamentado en el artículo 430 del C.G.P y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 de la codificación citada, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título - valor, por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria.



En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, ab initio, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, la señora Mercedes León Castañeda y en favor de la demandante, **Banco Finandina**, por las sumas adeudadas al pagaré No. 1610041293, prestado para su cobro correspondientes a:

1. *CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$ 24.931.521.00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré aportado en este proceso judicial identificado con el número No. 1610041293.*

1.1 *INTERESES DE REMUNERATORIOS: La suma de dinero que corresponda a los intereses remuneratorios respecto del capital insoluto del pagaré aportado en este proceso judicial identificado con el número No. 1610041293, advirtiendo que los mimos se liquidaran a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera por este concepto, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 22 de diciembre de 2017 y hasta el día 9 de marzo de 2023.*

1.2 *INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios respecto del capital insoluto del pagaré aportado en este proceso judicial identificado con el número No. 1610041293, advirtiendo que los mimos se liquidaran a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera por este concepto, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 10 de marzo de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación.*

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y Ss. y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, según corresponda. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Tercero:** De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.



**Cuarto:** Reconocer personería al abogado Cristian Alfredo Gómez Gonzales, titular de la T.P. 178.921 del C.S. de la J, inscrito en la sociedad Gestion Legal Abogados Y Asociados S.A., en calidad de apoderado judicial para actuar en representación de Banco Finandina dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Giraldo Jimenez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3dac35a5de77468c32532e22d00373a5c30bc3511e773bc8273376aabe149d**

Documento generado en 28/06/2023 10:16:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**